

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 187.

Secretaría.—Negociado 3.º

Caza.

Con arreglo al art. 17 de la vigente ley de Caza, queda levantada la veda en esta provincia desde 1.º de Septiembre próximo hasta el 14 de Febrero del año venidero; debiendo tenerse presente las prevenciones establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de la ley y todas aquellas otras encomendadas á regular el derecho á cazar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, según determina la regla 4.ª de las disposiciones generales establecidas por el art. 54 de la mencionada ley.

Palencia 15 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VIII.

DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LAS CARNES.

Art. 107. El arbitrio municipal sobre las carnes no podrá recaer en ningún caso sobre especies cuyo gravamen no esté expresamente autorizado por la ley.

Solamente se entenderá autorizado legalmente el gravamen de las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda, y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre.

Art. 108. No podrán ser objeto del arbitrio más que las carnes que se destinen al consumo en el término municipal, estando, por consiguiente, exentas las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del municipio de imposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 111. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto, tiene el carácter de consumo local, á los efectos del arbitrio.

Art. 109. La Ordenanza del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre las carnes, deberá contener:

1.º Relación de las carnes sobre que haya de recaer el arbitrio, con

sujeción á lo preceptuado en el artículo 107;

2.º La base ó bases del adeudo. Estas bases podrán ser: la unidad de peso en vivo; la unidad de peso en canal, para las reses enteras y para las partes ó trozos; la unidad por cabeza ó pieza, para las reses enteras y para los despojos. Los Ayuntamientos podrán establecer escalas para las reses enteras, gravando indistintamente cada cabeza, según su mayor ó menor peso, entre límites fijos. En toda tarifa en que figuren unidades para el adeudo de las reses en vivo, se establecerá la equivalencia para las mismas reses muertas y en trozos; el acuerdo del Ayuntamiento en estos casos, constituye un acto administrativo reclamable cuando dicha equivalencia no corresponda á las circunstancias de hecho de las reses sacrificadas ordinariamente en el término municipal;

3.º El tipo ó tipos de adeudo para las carnes sacrificadas en el término municipal y para las forasteras. El tipo de gravamen podrá ser distinto para una misma especie de reses, cuando por la edad, ú otras circunstancias, las clases de carne tengan distinta estimación para el consumo, y á condición de que esas clases estén prácticamente distinguidas en el comercio. En ningún caso el tipo de gravamen de las carnes forasteras será menor que el de las mismas clases sacrificadas en la población, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la ley. Los Ayuntamientos podrán gravar á distinto tipo las grasas y las demás partes de la res, dentro del máximo legal. El gravamen de los despojos no podrá exceder del tercio del que se aplique á las carnes de la misma res. Se entenderán por despo-

jos á este efecto, en las reses vacunas, lanares y cabrías, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

El tipo de adeudo no podrá exceder en ningún caso del importe de los derechos y recargos que percibieron los Ayuntamientos en el día de la promulgación de la ley.

En las poblaciones que en dicha fecha no hiciesen efectivo el impuesto de consumos, mediante fiscalización administrativa, el importe de este arbitrio no podrá exceder de los derechos del Tesoro correspondientes, según las tarifas aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, más el 120 por 100 autorizado á los Ayuntamientos en concepto de recargo municipal;

4.º La cantidad mínima de percepción, que no podrá exceder en ningún caso de 0,10 pesetas;

5.º La forma de exacción, así para las carnes sacrificadas en la población como para las forasteras.

Art. 110. Las formas de exacción podrán ser:

- Fiscalización administrativa;
- Concierto gremial.

Art. 111. En el régimen de fiscalización administrativa, las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo. Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el municipio, deberá ser notificado por anticipado á la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesarias. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán el arbitrio.

Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 estarán sujetas á fiscalización administrativa. Los Ayuntamientos podrán acordar, sin embargo, la cesación de la fiscalización administrativa sobre aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuyos introductores ó poseedores adendaren la res en vivo.

Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, y los recuentos ó comprobaciones de las existencias que estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos en la forma que acuerden los Ayuntamientos. No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo. Los Ayuntamientos podrán practicar, cuando lo estimen conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 112. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción, y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, pero no podrán establecerse fieltos exteriores. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, disponer el establecimiento en las estaciones de ferrocarril y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas interiores ó en las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo. Los Ayuntamientos podrán disponer cuanto estimen necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, pero no podrán establecer acordamientos permanentes del término municipal ó de alguna parte ó zona del mismo.

Art. 113. El concierto gremial no podrá utilizarse cuando el tipo de gravamen de alguna de las clases de carnes sujetas al arbitrio fuera inferior á $\frac{2}{3}$ del máximo legal autorizado, ni por suma menor de $\frac{3}{4}$ de la recaudación total en el último año natural inmediato anterior en que hubieran sido gravadas las carnes objeto del concierto. Este comprenderá siempre la especie forastera, y los industriales concertados se subro-

garán en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones precedentes. En los casos de concierto gremial, las carnes forasteras no se gravarán nunca, bajo ningún concepto, á tipo distinto que las sacrificadas en el municipio. Los conciertos gremiales habrán de solicitarse por un número de industriales que represente al menos las dos terceras partes de los que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la Contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento aprobado por la Administración de Contribuciones. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta á la Contribución industrial y de comercio, se le computará á este efecto la cuota normal ó de tarifa que le correspondiera de estar sujeta á la referida Contribución. El concierto se formalizará entre el Ayuntamiento y el gremio, autorizándolo en nombre de este último los representantes que hubieran elegido los solicitantes.

Acordado el concierto, es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal. Los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, de la suma concertada, y formalizarán las cuotas que correspondan satisfacer á cada uno. Este acuerdo habrá de tomarse necesariamente por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada á este efecto no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento, y necesita de su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio, formará, por este solo hecho, parte del gremio, y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda según las bases acordadas para los demás. Sin embargo, cuando el reparto de cuotas se haga por estimación discrecional del gremio, el nuevo industrial podrá rechazar la que se le asigne, quedando sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en el término municipal, ó que extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de cómputo para el concierto.

El gremio tendrá, frente á sus individuos, para el cobro de las cuotas repartidas, las facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios.

La entidad concertante es directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada, y deberá afianzar el pago en cantidad no menor de la dozava parte de la suma anual del concierto; el cual no podrá entrar en vigor sin este requisito. El pago de la

cantidad anual concertada se realizará mensualmente por ingreso directo por dozavas partes iguales y por meses anticipados. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados y el gremio y entre los contribuyentes extraños al mismo se resolverán por el Ayuntamiento y su resolución tendrá el carácter de acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios. No podrán ajustarse conciertos por más de un año.

Art. 114. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción;

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo;

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes, para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinen;

4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados;

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 115. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirá siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna ó de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración del respectivo municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 116. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

CAPITULO IX.

DEL REPARTIMIENTO GENERAL.

Art. 117. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 12 del actual, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO X.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARBITRIOS SUSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Art. 118. Los arbitrios autorizados por la ley de 12 de Junio último, como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.

Art. 119. Cada uno de los arbitrios autorizados por la ley de 12 del actual, será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y en la cual constará con toda claridad: la materia objeto de gravamen, los tipos de éste, las bases de percepción, los términos y forma de pago; las responsabilidades por su incumplimiento; los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial los que concretamente se establecen en este Reglamento y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Estas Ordenanzas no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior, sin cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas Ordenanzas regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, pero sin que pueda exceder de diez años, pasados los cuales no podrán seguir en vigor sin nueva aprobación.

Art. 120. Las Ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en di-

chas Ordenanzas se trate de introducir.

Art. 121. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los municipios comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º de la ley, en los que se suprime el impuesto de Consumos desde el 1.º de Julio del año actual, podrán establecer desde esa fecha los recargos y arbitrios autorizados, siempre que dispongan de los elementos necesarios para ello, y sin perjuicio de someter á la aprobación del Ministerio de Hacienda las Ordenanzas y tarifas que hayan formado.

En caso de no disponer de los elementos necesarios para la inmediata implantación de dichos arbitrios, el Ministerio de Hacienda podrá hacer las anticipaciones á que se refiere la disposición transitoria 4.ª de la ley del 12 del actual.

Esto no obstante, si alguno de los Ayuntamientos comprendidos en el caso anterior tuviese establecido con anterioridad algún arbitrio análogo á cualquiera de los nuevamente autorizados, podrá continuar, durante el indicado plazo de seis meses, recaudando el antiguo arbitrio en la forma en que lo tuviere establecido.

Prévia la autorización y aprobación por el Ministerio de Hacienda, podrán ir implantándose los nuevos arbitrios, sin esperar á que transcurra el plazo de seis meses ni á que todos ellos se encuentren en condiciones de aplicación, á medida que alguno ó algunos de ellos se vayan hallando en esas condiciones.

Madrid 29 de Junio de 1911.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Rodríguez.

Relación de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que no podrán ser gravadas por los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.

Trigo, centeno, cebada, maíz, mijo, panizo, arroz, y las harinas, sémolas y afrechos de estos granos; las pastas comestibles y los productos de la panificación de los mismos; almidón;

Garbanzos, guisantes, judías, habas, habones, y las demás legumbres secas y sus harinas;

Demás granos y sus harinas;

Conservas de hortalizas y verduras, incluso la sopa de hierbas;

Conservas de frutas; aceitunas, alcázaras y alcázarones, aderezados ó simplemente preparados;

Pescados de río y los de mar, incluso los mariscos y crustáceos, frescos, salados, salpescados, ahumados,

en escabeche ó de otra manera preparados, ó en conserva;

Pavos gallipavos, gallinas, gallos, capones, pollos, faisanes, ánades, gansos, patos, palomas, pichones, palominos, perdices, tórtolas, codornices, tordos y demás aves caseras y silvestres, vivas, muertas, en conserva, ó de cualquiera manera preparadas, incluso las trufadas;

Liebres y conejos, en vivo, muertos, preparados ó en conserva;

Leche fresca, la condensada, nata, manteca de leche, mantequilla, queso, requesón, cuajada y demás derivados de la leche;

Huevos;

Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados;

Vinagre y ácido acético;

Sal común;

Jabones duros y blandos de todas clases; legías;

Cera en panales, cerón, cera en rama y la manufacturada, y las sustancias sucedáneas de la cera, en bruto y manufacturadas;

Estearina, parafina, esperma de ballena y las sustancias sucedáneas de las anteriores, en bruto y manufacturadas;

Carbones vegetales de todas clases; cok; cisco de los carbones expresados; herraj;

Leña y demás combustibles vegetales no especificados;

Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados; piensos compuestos;

Nieve; hielo natural y el artificial.

(Gaceta del día 30 de Junio).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Baltanás.

Juez suplente de Villahán de Palenzuela.

En el partido de Palencia.

Juez suplente de Torremormojón.

En el partido de Saldaña.

Juez suplente de Ayuela de Valdavia.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 16 de Agosto de 1911.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Baltanás.

Fiscal del mismo, D. Nicolás Moreno Gómez.

Juez de Hornillos de Cerrato, Don Juan Andrés Torres.

En el partido de Frechilla.

Juez suplente de Añosa, D. Benigno Castro Rodríguez.

Fiscal suplente de Frechilla, Don Bonifacio Tejedor Caballero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 16 de Agosto de 1911.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Juan Moreno de Castro, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que la está concedida, ha designado para celebrar los juicios la Sala de Sesiones de esta Audiencia y para que tengan lugar los días dieciseis, diecisiete y siguientes de Octubre próximo para verse las causas que proceden del Juzgado de Saldaña; el día veintitres del mismo para la precedente de Baltanás; los días veinticinco, veintiseis y siguiente de igual mes, para las incoadas en el Juzgado de Carrión de los Condes; los días treinta y treinta y uno de repetido mes de Octubre para los juicios de las causas instruidas en el Juzgado de Astudillo; los días seis, siete, ocho, nueve y siguientes del próximo Noviembre para las formadas en el Juzgado de Cervera de Río-Pisuerga; los trece, catorce, quince y dieciseis del mismo mes, para las seguidas en el Juzgado de esta Capital; y los veinte, veintiuno, veintidos y siguientes de repetido Noviembre, para verse los juicios de las causas que proceden del Juzgado de Frechilla.

Lo que se publica por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en la ley del Jurado.

Palencia dieciseis de Agosto de mil novecientos once.—Juan Moreno de Castro.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 21 de los corrientes, de

nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del corriente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 14 de Agosto de 1911.—G. Muñoz.

Juzgados.

Saldaña.

Don Antonio Lora y Baco, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mención, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA.—En la villa de Saldaña, día dos de Agosto de mil novecientos once, vistos por D. Eduardo Divar Martín, Juez de primera instancia del partido, los precedentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, como demandante Doña María del Pilar Jofre de Villegas Pérez, viuda de Bedoya, vecina de Paredes de Nava, Doña Ascensión Bedoya de Nava, Doña Encarnación Bedoya Jofre de Villegas, vecina de Valladolid, asistidas de sus respectivos esposos Don Alejandro Font de Mendoza y Don Julio Rizo Sanmillán, ostentando la representación de la parte actora en estos autos el Procurador Don Federico Martín Beain y la dirección el Licenciado Don Juan Díaz-Caneja, y de otra parte como demandados Don Adelmo Llanos Cantoral, Patricio Merino Báscones, Juan Serna Ríos, Mariano Serna Ríos, Gumersindo Pérez Lorenzo, Salustiano García Martín, Francisco Pérez Merino, Satúrio Ramos Martínez, Pedro Serna Herrero, Mariano Herrero Quijano, Pablo Merino Sánchez, Ignacio Pérez Díez, Cayo Martínez Pérez, Marcial de la Gala Franco, Gregorio Merino Pozo, Benito Merino Vegas, Santiago Pozo Merino, Isaac Merino Calleja, Valentín Marcos González, Marceliano Pérez y Anselmo Heras, mayores de edad, casados y labradores; Aquilino de la Puebla Herrero, Pedro Pérez Díez, Joaquín Ibáñez Peláez, Modesto Merino Sánchez, Juan Merino Vegas, Juliana de la Puebla y María Mínguez, mayores de edad, viudos todos, vecinos de Portillejo, representados en autos por el Procurador Gallego, con la dirección del Licenciado Don Eleuterio Isla

Cofreces, excepto el Marceliano Pérez y Valentín Márcos declarados en rebeldía por su incomparecencia, respecto de los que se han seguido los autos en estrados, sobre reivindicación de parte de terreno de un coto redondo llamado «Coto de la Abadía» y también «Coto de Portillejo».

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo declarar y declaro que á Doña María del Pilar Jofre de Villegas y Pérez, viuda de Bedoya, Doña Ascensión Bedoya Jofre de Villegas, de Font, y Doña Encarnación Bedoya Jofre de Villegas, de Rizo, les pertenece en propiedad el coto conocido con los nombres «Coto de Portillejo» ó «Coto de la Abadía» enclavado en el término jurisdiccional de Saldaña, distrito municipal de Quintanilla de Onsoña, que linda por Norte y Oriente con campo de Vega de Doña Olimpa, por el Este con campo de Villota del Duque y por el Sur con las tierras pertenecientes á los vecinos de Portillejo y con la mojonera.—Que á los referidos actores les corresponde también en propiedad el perímetro del coto detentado por los demandados, puntualizado y descrito en el hecho séptimo de la demanda, y primer resultando de esta sentencia, desde la cárcaba ó arroyo grande que divide próximamente la mitad de la finca hasta los pagos, linderos y mojones descritos en el hecho mencionado; y como consecuencia de estas declaraciones, debo condenar y condeno á los demandados Adelmo Llanos Cantoral, Patricio Merino Báscones, Juan Serna Ríos, Mariano Serna Ríos, Gumersindo Pérez Lorenzo, Salustiano García Martín, Francisco Pérez Merino, Satúrio Ramos Martínez, Pedro Serna Herrero, Mariano Herrero Quijano, Pablo Merino Sánchez, Ignacio Pérez Diez, Cayo Martínez Pérez, Marcial de la Gala, Gregorio Merino Pozo, Benito Merino Vegas, Santiago Pozo, Isaác Merino Calleja, Valentín Márcos González, Marceliano Pérez, Anselmo Heras, Aquilino de la Puebla Herrero, Pedro Pérez Diez, Joaquín Ibáñez Peláz, Modesto Merino Sánchez, Juan Merino Vegas, Juliana de la Puebla y María Mínguez, todos vecinos de Portillejo, á que dejen á la libre disposición de los demandantes el perímetro litigioso mencionado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían antes de que la detentación se hubiere llevado á efecto, á que indemnicen los frutos que han dejado de percibir los demandantes correspondiente al perímetro litigioso desde el mes de Octubre de mil novecientos nueve hasta que lo verifiquen, los que serán objeto de puntualización en el oportuno período de ejecución de sentencia, absolviendo á los demandados de los demás extremos interesados en la demanda, sin hacer especial condenación de costas, debiendo cada parte satisfacer las por sí y para sí causadas y por mitad las comunes.

Dado el estado de rebeldía de los demandados Valentín Márcos González y Marceliano Pérez, insértese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que se solicite la notificación personal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Divar.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la misma expresa, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé en Saldaña á dos de Agosto de mil novecientos once.—Ante mí, A. Lora y Baco.

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia que queda inserto concuerda con su original, á que me remito; y á instancia de la representación de la parte actora para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente que firmo en Saldaña á siete de Agosto de mil novecientos once.—A. Lora y Baco.

Carrión de los Condes.

Don José María Álvarez Martín, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la cantidad de mil quinientos diecinueve pesetas treinta y siete céntimos, intereses legales y costas causadas y que se causen en las diligencias de embargo preventivo y demanda ejecutiva seguida á instancia del Procurador Don Policarpo de Diego Martín, en nombre y representación de Don Manuel García Vejo, contra Ricardo Hervás Amayuelas, vecino de Villamorco, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que al final se expresarán, y que han sido embargados al ejecutado Ricardo Hervás, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana; previniendo á los licitadores que para tomar parte en referida subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación dada á los inmuebles; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á aquéllos; que no existen títulos de propiedad, debiendo los licitadores suplirlos en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á ocho de Agosto de mil novecientos once.—José María Álvarez Martín.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Fincas objeto de subasta.

1.^a Una era con su pedazo de herrén en el término de Villamorco, que está pegando al Cementerio, de

cabida dos cuartas, igual á diecisiete áreas doce centiáreas; linda Oriente carrera de servidumbre, Mediodía Cementerio, Poniente camino y Norte Juan Porras; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra al campo del Otero, en dicho término, de cinco cuarteros, igual á sesenta y tres áreas veinte centiáreas; linda Saliente otra de Vicente Castrillo, Mediodía y Poniente camino y Norte acueducto; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra en dicho término y sitio del Puente de la Cárcaba ó Camino de Miñanes, de dos cuartas, ó diecisiete áreas doce centiáreas; linda Oriente cárcabo, Mediodía arroyo, Poniente y Norte camino; tasada en doscientas pesetas.

4.^a Otra tierra en dicho término y sitio, de cabida de un cuartero, igual á doce áreas catorce centiáreas; linda Oriente acueducto, Poniente cárcabo, Norte camino y Mediodía tierra de Mariano San Pedro; tasada en doscientas pesetas.

5.^a Una herrén en dicho término, al Otero de las Lagunas ó Tejar, de una y media cuartas, igual á doce áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda Oriente Pedro Medina, Norte camino, Poniente camino y Mediodía servidumbre de pajares; tasada en trescientas pesetas.

6.^a Otra al Camino de Miñanes, de una cuarta, igual á ocho áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Oriente Enrique Diez, Mediodía camino, Poniente Nicéforo González y Norte el Marqués y Pedro Medina; tasada en doscientas pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario judicial, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Baltanás.

Don Juan A. Pacheco, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que entre las veintitres horas del diez de los corrientes y las dos del siguiente día, fueron robados cuatro burros ó buches de las señas que se expresan, pertenecientes á Bruno Ruipérez Calvo, Manuel Esguevillas, Gaspara Diez y Eleuterio Marín, de un corral donde estaban, enclavado en término municipal de Villaviudas, desconociéndose quienes puedan ser los autores de la sustracción, por cuyo hecho instruyo sumario, y según lo tengo acordado, ruego á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial hagan y dispongan lo conveniente con el fin de que sean rescatadas aquellas caballerías que, de ser habidas, se pondrán á mi disposición juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baltanás á dieciseis de Agosto de mil novecientos once.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Ladislao Cuenca.

Señas de las caballerías.

El burro ó buche perteneciente á Bruno Ruipérez tiene dos años de edad, su pelo es pardo y con una estrella en la frente y buen desarrollo y alto.

El de Manuel Esguevillas es de un año de edad, pelo negro, sin esquililar, de bastante alzada para su tiempo, y melenudo, como de tipo garañón.

La de Gaspara Diez tiene un año de edad, pelo cárdeno oscuro y esquilada.

Y el de Eleuterio Marín es de dos años de edad, pelo cardino color ceniza.

Ayuntamientos.

Husillos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con el haber anual de cuarenta pesetas que el agraciado cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo además contratar con los dueños de la ganadería existente, lo cual le producirá unas ochenta y ocho fanegas de trigo aproximadamente por la asistencia.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía durante el plazo de quince días y pasado se proveerá en la persona que se considere con más aptitudes para desempeñarla.

Husillos 15 de Agosto de 1911 — El Alcalde, Cipriano García.

Boada de Campos.

No habiéndose presentado aspirantes que reunieran las condiciones que el Ayuntamiento desea, se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 425 pesetas que cobrará el agraciado por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel sellado correspondiente ante esta Alcaldía en el término de veinte días.

Boada de Campos 13 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Nicesio Ruiz.—El Secretario interino, Florentino Rodríguez.